

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre de 1989. Publicada en el BOC extraordinario nº 8, de 28-03-1990.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda o establecimiento.

2. Las viviendas se determinarán por los inmuebles que, con carácter independiente, figuren como tales en el catastro de bienes de naturaleza urbana.

3. Los establecimientos se determinarán por los que aparezcan como tales en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas.

4. Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

5. Cuotas trimestrales:

a) Uso doméstico: 24,80 euros.

b) Uso comercial:

Bares, restaurantes, establecimientos hoteleros y similares: 49,59 euros.

Resto de comercios: 28,02 euros.

c) Uso industrial: 49,59 euros.

6. Actualización anual de cuotas.

Las tarifas de la tasa se actualizarán anualmente con el Índice de Precios al Consumo del mes de diciembre del año anterior al de actualización de tarifas, aprobado por el organismo oficial competente, salvo en aquellos ejercicios en los que entre en vigor una variación del importe de las cuotas en virtud de la aprobación de una modificación específica de la Ordenanza fiscal.

Una vez publicado oficialmente el citado IPC del mes de diciembre, por Resolución de Alcaldía se establecerán las nuevas tarifas actualizadas y dicha Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria para general conocimiento.

Apartado 4 modificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2000. Publicado en el BOC extraordinario nº 6, de 30-12-2000.

Apartado 5 modificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2011. Publicado en el BOC nº 247, de 28-12-2011.

Apartado 6 introducido por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 5 de diciembre de 2005. Publicado en el BOC nº 240, de 19-12-2005.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Apartado 2 modificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2000. Publicado en el BOC extraordinario nº 6, de 30-12-2000.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio, o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Modificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2000. Publicado en el BOC extraordinario nº 6, de 30-12-2000.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no esté en vigor el impuesto sobre actividades económicas, las referencias que en esta ordenanza se establecen referidas a él se entenderán referidas a la licencia fiscal del impuesto industrial.